



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 3/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart De Bonnelly, señores Carlos Alberto Nicolas Bennelly Ricart, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espaillat y Gina María Bonnelly Ricart, contra la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de la especie surgió a raíz de la expropiación de la parcela núm. 6-B-3-F-Reformada del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, mediante el Decreto núm. 1886, de diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuya titularidad pertenecía en ese entonces a la señora Nelly Elida Pellerano de Ricart (madre de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly), con el propósito de crear «un parque central Metropolitano, en orden a las necesidades de esparcimiento y contacto con la naturaleza de los habitantes de esta ciudad y satisfacción de adecuado ornato y recreo público» (transformado en el actual “Centro Olímpico Juan Pablo Duarte” en 1974). Como compensación de esto, en 1993, la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly recibió, mediante permuta, un apartamento valorado en ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00). Más adelante, el veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), la Administración General de Bienes Nacionales dirigió una comunicación al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, requiriendo el pago del justo precio de los terrenos expropiados. En respuesta a tal solicitud, se informó que el valor del inmueble ascendía a diez millones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>seiscientos sesenta y un mil cuarenta pesos dominicanos (\$10,661,040.00), por concepto de avalúo de 21,332.08 metros cuadrados a quinientos pesos dominicanos (\$500.00) el metro dentro de la parcela de referencia; sin embargo, dicho importe nunca fue pagado a la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly.</p> <p>Ante el fallecimiento de dicha señora el veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), sus causahabientes procedieron a efectuar una nueva tasación de la parcela expropiada. Al respecto, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el arquitecto Luis René Sánchez Córdova emitió un informe de valuación por el importe de seiscientos setenta y dos millones de pesos dominicanos (\$672,000,000.00). Con base en este informe, los recurrentes intimaron al Ministerio de Hacienda, demandando el pago del monto señalado, por concepto de justo precio por la expropiación, mediante el Acto núm. 117/2015, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>En vista de que la indicada entidad estatal no obtemperó al pago, los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly promovieron una acción de amparo de cumplimiento en su contra el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). Sin embargo, dicha acción fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). El juez <i>a quo</i> sostuvo que el amparo resultaba notoriamente improcedente, en tanto no perseguía la restauración de derechos fundamentales, sino, más bien, el pago del importe correspondiente a la expropiación. En total desacuerdo con el fallo obtenido, los amparistas incoaron el recurso de revisión que nos ocupa, invocando la transgresión de su derecho fundamental a la propiedad.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, señores Carlos Alberto Nicolas Bonnelly Ricart, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espailat y Gina María Bonnelly Ricart, contra la Sentencia núm. 00174-2015 del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al indicado recurso de revisión constitucional.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Carlos Alberto Nicolás Bonnelly, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espaillat, Rafael Ramón Bonnelly Ricart y Gina María Bonnelly Ricart; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Blady & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 046-2021-SEEN-00112, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso de tutela tiene su origen en ocasión del decomiso por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional del vehículo tipo camioneta marca Nissan, modelo Frontier, color negro, año 2016, Placa núm. L347580, chasis núm. 3N6CD33B0ZK356807, como parte de las pruebas aportadas en el proceso judicial realizado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictando la Sentencia núm. 040-2019-SEEN-00233 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor César Antonio López Capellán, resultando condenado por el delito de estafa en perjuicio del señor



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pedro Jiménez Valenzuela y se ordenó la incautación del bien antes mencionado.</p> <p>Posteriormente, la entidad comercial Blady &amp; Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo, supuesto propietario del vehículo, elevó una acción constitucional de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por parte de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Blady &amp; Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00112, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Blady &amp; Asociados, S.R.L., representada por el señor Yasmil Beato Leonardo; y a la parte recurrida, la Licda. Laura Vargas Toledo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Acciones Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía para la devolución de un arma de fuego propiedad del señor José Ruiz, ordenada en virtud del Auto núm. 02-2017, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante dicha circunstancia, el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) el señor José Ruiz interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00001, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que se ordena al Ministerio de Interior y Policía que, previo a la entrega del arma de fuego al accionante, este sea objeto de las evaluaciones que indica la ley de armas, y solo en caso de que resulte apto, expida la correspondiente licencia, otorgando a tales fines un plazo de dos (2) meses. Contra esta decisión, el Ministerio de Interior y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	Policía interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la citada ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía y a la parte recurrida, señor José Ruiz.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Zoila Pueriet y Richard Gómez, contra la Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) los señores Zoila Pueriet y Richard Gómez depositaron ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una solicitud de aprobación de liquidación de honorarios profesionales a lo que dicho tribunal dictó el Auto Administrativo núm. 0172/15, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual rechazó dicha solicitud.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contra el referido auto, los señores Zoila Pueriet y Richard Gómez, interpusieron un recurso de impugnación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 0226-02-2016-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la que acogió el recurso, revocó la decisión del juez de primer grado y condenó a la entidad V. Energy S.A., al pago de la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00) a favor de los recurrentes.</p> <p>Contra la sentencia anteriormente señalada, la compañía V. Energy S.A., interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la que, al respecto, dictó la Sentencia núm. 1272, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidiendo casar con supresión de envío la sentencia atacada, en el entendido, en síntesis, de que el proceso trataba de obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis. Bajo esa premisa la alta corte sostuvo que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba de manera administrativa la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad; por lo tanto, no está sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302, por lo que la Suprema Corte de Justicia estimó que la corte de apelación, al conocer el recurso de impugnación, obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de tal recurso, por tratarse de una decisión administrativa.</p> <p>No conforme con esta última sentencia, los señores Zoila Pueriet y Richard Gómez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al derecho de defensa, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad en aplicación de una ley existente, además de violación al principio de seguridad jurídica y a la constante jurisprudencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el recurso de revisión constitucional de decisional jurisdiccional interpuesto por Zoila Pueriet y Richard



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Gómez, contra la Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoila Poueriet y Richard Gómez, y en consecuencia <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente y a la parte recurrida.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades, contra la Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de la especie se origina con ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo dictaminó la culpabilidad del señor Nelson Cades, en perjuicio de la





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sociedad Gaviotas del Oriente, S.A., por la violación del art. 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como de los arts. 405 y 408 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el referido imputado fue condenado a un año (1) de prisión y al pago de los siguientes montos: quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), por concepto de multa; un millón treinta y un mil treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$1,031,037.00), correspondiente al pago de un camión financiado; y cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) como indemnización a favor de Gaviotas del Oriente, S.A.</p> <p>Inconforme con la aludida sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, el imputado Nelson Cades impugnó en alzada dicho fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En vista del resultado obtenido, el referido señor Nelson Cades interpuso contra este último fallo un recurso de casación, que, a su vez, fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2063, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 2063, el imputado Nelson Cades interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, invocando la afectación en su perjuicio de las siguientes disposiciones: los arts. 68 y 69 (numerales 7 y 8) de la Constitución y los arts. 26, 166, 167, 294 y 359 del Código Procesal Penal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades, contra la Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la indicada sentencia núm. 2063, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Cades; a la parte recurrida, Gaviotas del Oriente, S.A; así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2019-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto se origina a raíz de la denuncia presentada por la señora María del Pilar Marte Aracena ante la Superintendencia de Pensiones, por presuntamente haber sido afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular) sin su consentimiento.</p> <p>A esos efectos, el órgano administrativo inició una investigación y solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) comprobar si la firma y huella dactilar contenidos en el contrato de afiliación, supuestamente suscrito entre la administradora de fondos de pensiones y la reclamante, era cónsono con los rasgos característicos de esta última. Al respecto, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>mediante Informe D-0399-B-2012, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), determinó que no había correspondencia alguna, por lo que se inició un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución Sancionatoria núm. 18, del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), que impuso una multa de veinte (20) salarios mínimos ascendente a novecientos nueve mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$909,960.00) y que fue objeto de un recurso de revisión, rechazado mediante la Resolución núm. 23, del veintinueve (29) del mismo mes y año.</p> <p>Ante la sanción administrativa, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular) interpuso un recurso contencioso administrativo que fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00150-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), que declaró la nulidad parcial del procedimiento administrativo sancionador, decisión que fue recurrida en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso por medio de la Sentencia núm. 877-2018, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), impugnada en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular), contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el fondo del recurso de revisión, y en consecuencia <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular), y a la parte recurrida, Superintendencia de Pensiones.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), contra la Sentencia núm. 301-2018-SEEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto de la especie surgió con motivo de un proceso penal iniciado por el Ministerio Público contra los señores Cristian Pozo Mojica, Tommy Rafael Encarnación Valera y compartes, por violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. Como consecuencia de dicho proceso, fueron decomisados por orden judicial todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraban bajo el cuidado de dichos inculpados. Esta medida incluyó un bien inmueble, cuya cotitularidad alegadamente figuraba registrada a nombre de la parte correcurrente en revisión y esposa del señor Cristian Pozo Mojica, la señora Santa Yesenia Zapata Lara. La administración de los indicados inmuebles fue entregada a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.</p> <p>Posteriormente, el señor Cristian Pozo Mojica –junto a los demás imputados–, y el Ministerio Público, celebraron un acuerdo mediante el cual dicho señor admitía su culpabilidad por la comisión de los ilícitos que le fueron imputados en perjuicio del Estado dominicano y, en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>consecuencia, aceptaba cumplir quince (15) años de prisión, bajo la siguiente modalidad: los primeros ocho (8) años reclusos en la cárcel donde ya guardaba prisión preventiva y los siete (7) años restantes de manera condicionalmente suspendida, según estableciera el juez de la ejecución de la pena. Además, el señor Pozo Mojica pagaría una multa ascendente a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor del Estado dominicano, así como la entrega, por decomiso, de varios bienes muebles e inmuebles, dentro de los cuales se incluía el inmueble descrito en el párrafo anterior.</p> <p>Insatisfechos con el referido acuerdo y decomiso del aludido inmueble, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), promovieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal procurando, en síntesis, la suspensión de la ejecución del acuerdo penal parcial celebrado entre el señor Cristian Pozo Mojica y el Ministerio Público. Estimando la prescripción del plazo para accionar, así como la notoria improcedencia de las peticiones de los coamparistas, la indicada cámara penal inadmitió la referida acción de amparo, en virtud de los arts. 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 301-2018-SEN-00062, expedida el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). A raíz de este último fallo, los mencionados señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), contra la Sentencia núm. 301-2018-SEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo incoada por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando en su ya indicada calidad) el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes en revisión, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, en sus indicadas calidades; así como a los correcurridos en revisión, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-13-2021-0001, relativo a la solicitud de medidas cautelares en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Christopher Ramírez, basada en la supuesta omisión e incumplimiento de los arts. 73 y 192 (párrafo) de la Constitución.
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor José Christopher Ramírez sometió una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional, con base en la supuesta omisión e incumplimiento del mandato contenido en el art. 192 (párrafo) de la Constitución. Tres días después, es decir, el veintiséis (26) de marzo del mismo año, el referido accionante depositó también la solicitud de medidas cautelares que hoy nos ocupa, demandando al Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la elección del defensor del pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos, a cargo del Senado de la República, hasta tanto se dicte sentencia respecto a la aludida acción directa de inconstitucionalidad.</p> <p>Como se ha indicado previamente, el indicado señor José Christopher Ramírez alega en su instancia que la instrumentación de las ternas de aspirantes para dichos puestos no incumbe a la Cámara de Diputados, sino al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El solicitante sustenta este criterio en que la Cámara de Diputados no ejecutó dicha actuación dentro de los plazos previstos por el constituyente en el antes mencionado art. 192 (parte capital) de nuestra ley suprema.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de medidas cautelares en materia de acción directa de inconstitucionalidad formulada por el señor José Christopher Ramírez, procurando la suspensión de la selección del defensor del pueblo, sus dos suplentes y tres adjuntos por parte del Senado de la República de la terna de aspirantes presentadas por la Cámara de Diputados.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, José Christopher Ramírez, así como a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez, contra la Resolución núm. 815-2019, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor Homero Pérez Sánchez contra el señor Francisco Montilla Pérez. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió la demanda y ordenó al señor Francisco Montilla Pérez la entrega inmediata del inmueble: "Una porción de terreno con una extensión superficial de mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (1258.00 M<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela No. 2-C-003.10759 del distrito catastral No. 37/1ra., parte del Municipio Higüey, provincia La Altagracia (...)" a su legítimo propietario, el señor Homero Pérez Sánchez; igualmente, ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupándolo.</p> <p>Posteriormente, el señor Francisco Montilla Pérez interpuso un recurso de apelación, por lo que fue apoderada la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que dictó el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00418, en la que rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia antes descrita.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente, el señor Francisco Montilla Pérez, interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante, la Resolución núm. 815-2019, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declara la caducidad del recurso. En oposición a esto, el mismo recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Montilla





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pérez, contra la Resolución núm. 815-2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Montilla Pérez y a la parte recurrida, señor Homero Pérez Sánchez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05- 2020-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeremías Félix Michel, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00462, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la destitución de las filas de la Policía Nacional del señor Jeremías Félix Michel, sargento mayor, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante telefonema oficial de la oficina del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por haberse determinado, según investigación realizada, que había cometido faltas muy graves, conforme la normativa que rige la Institución.</p> <p>Ante tal situación, el señor Jeremías Félix Michel interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), alegando violaciones al debido proceso administrativo, a la presunción de inocencia, dignidad humana, derecho al honor y derecho al trabajo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Para el conocimiento de dicha acción fue designada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo, entendiendo que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.</p> <p>Inconforme con tal decisión, el señor Jeremías Félix Michel, interpone el presente recurso de revisión alegando violaciones a los derechos anteriormente mencionados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeremías Félix Michel, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a los recurridos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**